



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01065 00  
**DTE.** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4  
**DDO.** LUZ MARINA SUAREZ C.C. 28.076.202

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva para la efectividad garantía real de mínima cuantía impetrada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARINA SUAREZ** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. No se aportó la Escritura Pública No. 2667 del 06 de septiembre de 2023 mediante la cual se otorgó poder al doctor FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS.
2. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante en el que se pueda verificar la calidad de la doctora LAURA MILENA ROA ZEIDAN.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

**RESUELVE:**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284b08dddbfe5ff1e768342aab762c0078b5d101fa8220a0af97651c56f36dd**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01066 00  
**DEMANDANTE.** HAYDEE PINTO JAIMES C.C. 27.632.979  
**DEMANDADO.** CESAR CAMILO FLOREZ MENDOZA C.C. 1.090.524.315

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HAYDEE PINTO JAIMES, a través de apoderada judicial en contra de CESAR CAMILO FLOREZ MENDOZA, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HAYDEE PINTO JAIMES, y en contra de CESAR CAMILO FLOREZ MENDOZA, así;

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de plazo causados desde el 29 de abril de 2023 hasta el 29 de julio de 2023. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 30 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan depositadas CESAR CAMILO FLOREZ MENDOZA C.C. 1.090.524.315, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

DAVIVIENDA, DAVIPLATA, NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCOLOMBIA AHORRO A LA MANO, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Limítese el embargo a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$3.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-277343, de propiedad de LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SANCHEZ C.C. 37.398.405.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**QUINTO: DECRETAR embargo y posterior secuestro** del establecimiento de comercio denominado COMPU MACAD identificado con matrícula mercantil No. 355784 de propiedad de CESAR CAMILO FLOREZ MENDOZA C.C. 1.090.524.315.

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**SEXTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER personería** jurídica a la Dra. MARISOL RODRÍGUEZ PEÑARANDA, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf588969059867df5d107a4f6794368228c9fc4db2e287208410f7d13fc62e15**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01067 00  
**DEMANDANTE.** ELIZABETH DIAZ TAFUR C.C. 60.302.257  
**DEMANDADO.** WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA C.C. 13.498.288 Y OTRO

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ELIZABETH DIAZ TAFUR, a través de apoderada judicial, en contra de WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA Y WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC 211 6195590* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Ahora, aunque en el escrito de demanda el extremo activo manifiesta desconocer la dirección de notificación de los ejecutados, revisada la Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se desprende que WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA se encuentra afiliado a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, por lo que se requerirá a la entidad para obtener los datos de contacto del demandado. Respecto al demandado WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO se requerirá al JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA para que se sirva informar los datos indicados en el proceso 54001333300720220025100.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

**RESUELVE:**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELIZABETH DIAZ TAFUR y en contra de WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA Y WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, así;

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley causados desde el 15 de julio de 2015 hasta el 10 de enero de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 11 de enero de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO:** REQUERIR A LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA C.C. 13.498.288 quien se encuentra afiliado a dicha EPS.

**TERCERO:** REQUERIR al JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe con destino a esta sede judicial el canal digital, dirección física y número de celular de WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO C.C. 88.202.158 quien actúa como demandante en el proceso tramitado bajo el radicado 54001333300720220025100.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan depositadas WILLIAM OSWALDO ARIAS BECERRA C.C. 13.498.288 y WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO C.C. 88.202.158, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

BANCOLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOATIABANK – COLPATRIA S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLDEX, BANCO CITI BANK, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA O CORBANCA, BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA Y BANCO FALABELLA S.A.

Limítese el embargo a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$11.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEXTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **KATHERIN NUÑEZ MALDONADO**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da83e0f91ad1e9c0e1a928dd54b10dae9f5329d8a32a69ea98a806ea8345287**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01071 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADOS:** MARIA ELENA RONDON HERNANDEZ C.C. 60.399.400

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **MARIA ELENA RONDON HERNANDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados *pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIA ELENA RONDON HERNANDEZ**, así;

Por el pagaré creado el 19 de agosto de 2022.

- Por la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$11.031.916) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré 20300977

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.174.567) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 22 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré 18218555

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 24.101.275) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de propiedad MARIA ELENA RONDON HERNANDEZ C.C. 60.399.400, identificado con M.I. 260-202251.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario,



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CDT'S, o financiero que posea MARIA ELENA RONDON HERNANDEZ C.C. 60.399.400, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPLAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$70.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09df294a6a7b0bc22de31e1c607ad5e9c0961f7c2ce4b30f897507d5fd61cc09**

Documento generado en 12/01/2024 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01075 00  
**DEMANDANTE.** SINDY LORENA AVILA ALFONSO C.C. 1093502101  
**DEMANDADO.** YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO C.C. 1.979.351

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por SINDY LORENA AVILA ALFONSO, a través de apoderado judicial, en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SINDY LORENA AVILA ALFONSO y en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, así;

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley causados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 20 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO C.C. 1.979.351, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCAMÍA, COOMULTRASAN, CREZCAMOS COOPERATIVA Y COOPERATIVA MUNDO MUJER.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$120.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JUAN DAVID OSORIO DIAZ**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a67430dc0a2f5b78d84ad59e6481e1e4a6f55542f8d75c5a13bb61618388f4**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01077 00  
**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8  
**DEMANDADOS:** NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO C.C. 88.283.677

---

### **San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-, a través de apoderado judicial, en contra de NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 0096-004931477, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO, así;

- Por la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$79,005,534) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

generados desde el 06 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles de propiedad del demandado NELSON EDUARDO GARAVIS CLARO C.C. 88.283.677, identificados con M.I. 260-158180, 260-158182, 260-158183 y 260-158185.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: REQUERIR AL EXTREMO EJECUTANTE** para que se aclarar la medida de embargo deprecada en el numeral quinto y, de ser el caso, ajustar la petición al embargo del establecimiento de comercio.

**QUINTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a94fa3ddb520ff19076c62d5bd013fe37433bcee02e62f13f475937367851**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01079 00  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860051894-6  
**DEMANDADOS:** ELIBARDO PACHECO QUINTANA C.C. 13.279.678

---

### **San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial, en contra de ELIBARDO PACHECO QUINTANA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 21157179 se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC, y en contra de ELIBARDO PACHECO QUINTANA, así;

- Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MCTE (\$8.145.566) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 28 de octubre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

- Por la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (COP 811.138) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, a la tasa al 43.03% Tasa Efectiva Anual.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas ELIBARDO PACHECO QUINTANA C.C. 13.279.678, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco Itaú. Banco de Bogotá, Banco de Colpatría.

Limítese el embargo a la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$15.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de propiedad de ELIBARDO PACHECO QUINTANA C.C. 13.279.678, de placa: EHR-871.

Ofíciase al Director de Tránsito y Transportes de Fusagasugá, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de propiedad de ELIBARDO PACHECO QUINTANA C.C. 13.279.678, de placa: INU-766.

Ofíciase al Director de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**SEXTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **Adriana Vásquez Díaz**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1692f7861d8c80bda04092192fb226437a8d0014f08cfd01d6ec001cc0ff9c**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01081 00  
**DEMANDANTE.** HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DURAN C.C. 88.3200.212  
**DEMANDADO.** JAVIER ALBERTO CARRILLO SANCHEZ C.C. 1.094.241.504

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ALBERTO CARRILLO SANCHEZ, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC -211 5585712* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de HÉCTOR OSWALDO SUÁREZ DURAN, y en contra de JAVIER ALBERTO CARRILLO SANCHEZ, así;

- Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Mas los intereses de plazo causados desde el 19 de septiembre de 2021 al 19 de septiembre de 2022 a la tasa máxima permitida por la ley. Más los



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JAVIER ALBERTO CARRILLO SANCHEZ C.C. 1.094.241.504, identificado con M.I. 260-130896.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ISIDRO ANDRES PACHECO URBINA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b4ea61547968ded5a6db806b7aaf5a63a3542dfb9b83d81fe72bdcadc7caf4**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01082 00  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7  
**DEMANDADOS:** EDWIN EVELIO SAAVEDRA CORONADO C.C. 88.235.096

---

### San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de EDWIN EVELIO SAAVEDRA CORONADO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 99861951772892295, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de EDWIN EVELIO SAAVEDRA CORONADO, así;

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.166.423) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 15 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.143.461) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 08 de julio de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2023, a la tasa al 59.21% Tasa Efectiva Anual.
- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$166.320) por concepto de seguro.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR embargo y posterior secuestro** del establecimiento de comercio denominado ABASTOS Y PANADERIA EL GRAN MANANTIAL identificado con matrícula mercantil No. 365655 de propiedad de EDWIN EVELIO SAAVEDRA CORONADO C.C. 88.235.096.

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma

**CUARTO: DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea EDWIN EVELIO SAAVEDRA CORONADO C.C. 88.235.096, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese el embargo a la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/LC (\$14.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ec23f23794156105d8cb7ec1285e64e26d54f40f5b15ef7bffa2f04dce609**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01084 00  
**DEMANDANTE.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
**DEMANDADO.** MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA C.C. 13.489.430

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva para la efectividad garantía real de menor cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MELKIN RENE SUAREZ CASTAÑEDA** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante en el que se pueda verificar la calidad del doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c59a532905647d8bd61d8703f1de32184f61303187dac5ce40077239d491c8**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01088 00  
**DEMANDANTE.** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO.** ANGELLY GOMEZ ANGARITA C.C. 1.092.355.888

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ANGELLY GOMEZ ANGARITA.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 90000201591, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANGELLY GOMEZ ANGARITA, por las siguientes sumas:

- Por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto a sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 19.43% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida., causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación, las cuales se relacionan así:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

| Periodo de cuota         | INTERESES MORATORIOS* | VALOR     |
|--------------------------|-----------------------|-----------|
| 29/05/2023 AL 28/06/2023 | 29/06/2023            | 85.214,10 |
| 29/06/2023 AL 28/07/2023 | 29/07/2023            | 86.083,25 |
| 29/07/2023 AL 28/08/2023 | 29/08/2023            | 86.961,27 |
| 29/08/2023 AL 28/09/2023 | 29/09/2023            | 87.848,24 |
| 29/09/2023 AL 28/10/2023 | 29/10/2023            | 88.744,25 |

(\* fecha desde la cual se generaron los intereses moratorios de cada cuota descrita).

- Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$73.831.637) por concepto de capital acelerado contenido en el pagare base de ejecución. Mas los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (22 de noviembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa del 19.43% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía real, de propiedad de **ANGELLY GOMEZ ANGARITA C.C. 1.092.355.888**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-348132.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf645424494756e81c98923a435af4682d48fbf56ca494778de5994cacb646ad**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01089 00  
**DEMANDANTE.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
**DEMANDADO.** GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO C.C. 88.267.222

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva para la efectividad garantía real de menor cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **GERSON AUGUSTO CASTAÑEDA SANGUINO** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante en el que se pueda verificar la calidad del doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4c9b090ceae560363760aef81320463672d7e8a7c735421ae37278e6a360e**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01091 00  
**DEMANDANTE.** NOHORA MATILDE GELVES MARQUEZ C.C. 27.604.044  
**DEMANDADO.** EDWARD LEANDRO GARCIA BERMUDEZ C.C. 88.216.327

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por NOHORA MATILDE GELVES MARQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de EDWARD LEANDRO GARCIA BERMUDEZ, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC -2111 4459453* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, se requerirá al extremo activo para que aclare la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NOHORA MATILDE GELVES MARQUEZ, y en contra de EDWARD LEANDRO GARCIA BERMUDEZ, así;

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 01 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: PREVIO A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas XCK43, de propiedad del demandado EDWARD LEANDRO GARCIA BERMUDEZ, se requiere a la parte actora, para que informe la dirección de tránsito donde se encuentra registrado el automotor que pretende afectar con la medida.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JUAN DAVID OSORIO DIAZ**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412facadb3a7ea18a3ef4a1830b5d9546b2d42e12bbb54ed96e3161a3fb74e1**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01092 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** NESTOR JOSE CHAVEZ CONTRERAS C.C. 1.092.338.371

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra del señor **NESTOR JOSE CHAVEZ CONTRERAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor **NESTOR JOSE CHAVEZ CONTRERAS**, así;

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$29.467.830) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora desde la presentación de la demanda (23 de noviembre de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.425.758) por concepto de intereses de plazo causado desde el 27 de junio de 2023 al 27 de octubre de 2023 a la tasa de 29 % E.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **NESTOR JOSE CHAVEZ CONTRERAS C.C. 1.092.338.371**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$52.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b4ac8f12b075893d070459964bcc0e827950d0f42b428aa3cd2f355474e05c**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01169 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** MARCELINO CUADROS TARAZONA C.C. 13.473.946

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de menor cuantía, impetrada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de MARCELINO CUADROS TARAZONA, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado corresponde a la "MZ 10 CASA 1 BETANIA" indicándose que se ubica en el municipio de Cúcuta, no obstante, el citado barrio se encuentra en el municipio de Los Patios, aunado a esto, al momento de determinar la competencia, el ejecutante enunció que ésta debía establecerse por el domicilio del demandado; por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, se ordenará el rechazo de plano de la demanda y se remitirá al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente proceso EJECUTIVO, por carecer este despacho de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Consecuente** con lo anterior, en firme este proveído, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para su conocimiento.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO: Déjense** las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323bf33105d8d3599b44c2a0ce5c6275ab2a7ca76fb5d0d3fcd0b4cf7bda665**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 01053 00  
DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1  
DEMANDADO. YANETH RANGEL GUERRERO C.C. 37.338.343

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por el BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra YANETH RANGEL GUERRERO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Pagaré M026300105187603249625017074*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de YANETH RANGEL GUERRERO, así;

- Por la suma de CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$101.455.716.05), por concepto de capital vertido en el título base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 07 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea YANETH RANGEL GUERRERO C.C. 37.338.343, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (\$ 179.000.000,00).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR el embargo y** secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-46555, de propiedad de YANETH RANGEL GUERRERO C.C. 37.338.343.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAMPLONA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485478ec572d376543428d5026d9e647dd66aabf4c098a5a59005be8d2e4d69d**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00796 00  
**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1  
**DEMANDADO:** SERGIO YESID SUAREZ AYALA C.C. 1.093.779.881

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de efectividad de la garantía real de menor cuantía, impetrada por BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO YESID SUAREZ AYALA, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 468 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta títulos valores denominados pagaré No. *M026300110234003239619491887* y *M026300110234003239626017024*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, en favor del BBVA COLOMBIA y en contra de SERGIO YESID SUAREZ AYALA, por las siguientes sumas:

PAGARE *M026300110234003239619491887*

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CENTAVOS MCTE (\$28.510.657.<sup>43</sup>) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución. Mas los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (23 de agosto de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa del 15.748% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

- Por la suma de SEISCIENTOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$600.498.<sup>96</sup>) por concepto de intereses de plazo causados desde el 02 de abril de 2023 al 02 de julio de 2023.

*PAGARE M026300110234003239626017024*

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$24.313.190) por concepto de capital contenido en el pagare base de ejecución. Mas los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda (23 de agosto de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación la tasa del 17.548% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- Por la suma de UN MILLON QUINIENOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$1.565.070.<sup>58</sup>) por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de diciembre de 2022 al 29 de junio de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con garantía real, de propiedad de **SERGIO YESID SUAREZ AYALA C.C. 1.093.779.881**, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-337945.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO para actuar como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb3e0af191f4b96c81aa06051a19b5c06e09c480256e5b0f63f8a217d7f93aa**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01014 00  
**DEMANDANTE.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1  
**DEMANDADO.** JOSE REGINO ROA SANGUINO C.C. 13.479.758

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE REGINO ROA SANGUINO** para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. El poder aportado fue conferido al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y no a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecd23f7bb80bd66f0c0c8e095728b97ce0844351cbe0182df696352fd28e1b9**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01015 00  
**DEMANDANTE.** MARCO AURELIO PATIÑO SERRANO C.C. 13.365.843  
**DEMANDADO.** CRISTIAN YESID CAMPOS RUIZ C.C. 1.136.881.191

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por MARCO AURELIO PATIÑO SERRANO, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN YESID CAMPOS RUIZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se advirtiera que,

1. El título valor arrimado como base de ejecución no es legible, por lo que no permite ser visualizado correctamente, sin que sea posible establecer el lugar del cumplimiento de la obligación.
2. Al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se señala que el demandado recibirá las notificaciones en la Ciudad de Bogotá, Batallón de Artillería #13.

Así las cosas, como quiera que, al momento de determinarse la competencia el demandante hizo referencia al lugar del cumplimiento de la obligación, se hace necesario requerir al interesado para que allegue debidamente digitalizado el título valor.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

**RESUELVE:**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JORGE ENRIQUE TORRADO CABALLERO como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3db326092cc5dfbdf6858020db7d99fb3a95a3e3f1b03d0d4cec5305aa256df**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01017 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADOS:** CARLOS JOSE CAMARGO RODRIGUEZ C.C. 88.263.830

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **CARLOS JOSE CAMARGO RODRIGUEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados *pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARLOS JOSE CAMARGO RODRIGUEZ**, así;

Por el pagaré 8240093568.

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.280.234) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 26 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré 3180092294

- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.873.462) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré 22567593

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 17.768.652) por concepto de capital insoluto vertido en el pagaré allegado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 16 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble de propiedad CARLOS JOSE CAMARGO RODRIGUEZ C.C. 88.263.830, identificado con M.I. 260-152595.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario,



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CDT'S, o financiero que posea CARLOS JOSE CAMARGO RODRIGUEZ C.C. 88.263.830, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPLAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/LC (\$151.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa53477e73cafe2b7d9f8a3eb48747bd3cc1056e4c79d72ec7d44018037690e0**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01019-00  
DTE. OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. 901.421.991-9  
DDO. ANDRES GEOVANNY PAEZ DIAZ C.C. 1.004.926.478

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por OLX FIN COLOMBIA SAS, a través de apoderado, contra ANDRES GEOVANNY PAEZ DIAZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. 901.421.991-9**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo propiedad del demandado **ANDRES GEOVANNY PAEZ DIAZ C.C. 1.004.926.478**, que se describe a continuación:

Marca: CHEVROLET  
Línea: SAIL  
Año: 2017  
Placa: IXU-507  
Motor: LCU\*160260362\*  
Chasis: 9GASA58M1HB007883  
Color: BLANCO GALAXIA  
Servicio: Particular

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo de PLACA IXU-507, de propiedad del demandado



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**ANDRES GEOVANNY PAEZ DIAZ C.C. 1.004.926.478**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **OLX FIN COLOMBIA SAS NIT. 901.421.991-9**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor RAMIRO FERNANDO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c459fa509218ecc9cebd88f8280e8910f6fb5fdad932bf7290ab8468c804c51**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01020 00  
**DEMANDANTE:** ESTELA ROPERO SANCHEZ C.C. 27.810.263  
**DEMANDADOS:** DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO C.C. 60.346.990

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal impetrada por ESTELA ROPERO SANCHEZ, contra DIANA ARELIS VILLACOB OSORIO, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demuestra que simultáneamente a la presentación de la solicitud, hubiese remitido la misma, por medio electrónico al convocado en la presente prueba extraprocesal (Art. 6º Ley 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: RECONOCER personería** a la Dra. ESTELA ROPERO SANCHEZ, para actuar en causa propia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2103d20c9e02ed0ea2b0c81cc7db9379106c1ce5f061f5a9b2dc3af322de874e**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01022 00  
**DEMANDANTE:** INGEMAQ CASTELLANOS S.A.S. NIT. 901230410-1  
**DEMANDADOS:** EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S. NIT 901397783-0

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por INGEMAQ CASTELLANOS S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *Pagaré* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, se requerirá al extremo activo para que aclare las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor INGEMAQ CASTELLANOS S.A.S., y en contra de EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., así;

- Por la suma de TRECE MILLONES QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$13´015.000) por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: PREVIO A DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros depositados en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda en Colombia, se hace necesario requerir al extremo interesado para que individualice los establecimientos financieros. Así mismo deberá especificar los bienes sometidos a registro que pretende embargar.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ANDREA CAROLINA GONZALEZ BALLEEN, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84d0c87dfa8cf3d12e0f4acf6decd907a790bf5cd4567d025ad5f7794326cd**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01027-00  
DTE. BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. 860051894-6  
DDO. DEYANIRA TORRES RODRÍGUEZ C.C. 37.541.255

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC., a través de apoderado, contra DEYANIRA TORRES RODRIGUEZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que el trámite reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. 860051894-6**, del bien dado en garantía, esto es, la CAMIONETA de propiedad de **DEYANIRA TORRES RODRÍGUEZ C.C. 37.541.255**, que se describe a continuación:

Marca: RENAULT  
Línea: DUSTER OROCH  
Año: 2017  
Placa: IOQ075  
Motor: F4RE412C010944  
Chasis: 93Y9SR5B6HJ283821  
Color: BLANCO GLACIAL  
Servicio: Particular



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO:** Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el rodante de PLACA IOQ075, de propiedad de **DEYANIRA TORRES RODRÍGUEZ C.C. 37.541.255**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC. NIT. 860051894-6**, en los parqueaderos autorizados por la compañía o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención.

Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor Sergio David Ríos Torres, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** El Oficio será copia del presente auto (Artículo 111 del C.G.P).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13cc0317c7479dc92355dd81973ad5ac3302a1aeb39956d6f531571adf5670**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01029 00  
**DEMANDANTE.** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO.** JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO C.C. 88.193.247

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré 20240687*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO**, así;

- Por la suma VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.385.034) por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

mora liquidados desde el 16 de febrero de 2023 y, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO C.C. 88.193.247, identificado con M.I. 300-156837.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a efectos de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, el certificado donde se refleje la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas JHON ALEXANDER MARQUEZ AMADO C.C. 88.193.247, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA. **OFÍCIESE.**

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/LC (\$49.000.000).

Oficiar a las entidades financieras, para que las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, dispuesta en la ley. (Artículo 593 Par. 2º del Código General del Proceso.)

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEXTO: RECONOCER** personería a la sociedad ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S, para actuar como endosataria en procuración. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844a854bf958c487c234634a3886a8e81b04c9b7396b2ddb7554d4051a62c25e**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01031 00  
**DEMANDANTE:** COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2  
**DEMANDADOS:** CIRO ANDRES RAMIREZ CONTRERAS C.C. 1.193.236.871

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por COMERCIAL MEYER SAS a través de apoderado judicial, en contra de CIRO ANDRES RAMIREZ CONTRERAS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 979, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMERCIAL MEYER SAS., y en contra de CIRO ANDRES RAMIREZ CONTRERAS, así;

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 9 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de propiedad de CIRO ANDRES RAMIREZ CONTRERAS C.C. 1.193.236.871, de placa: IMH-66G

Ofíciase al Director de Tránsito y Transportes de LOS PATIOS, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por CIRO ANDRES RAMIREZ CONTRERAS C.C. 1.193.236.871, en su condición de empleado de PUNTO Y FAMA.

Limítese el embargo a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$7.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de PUNTO Y FAMA para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea CIRO ANDRES RAMIREZ CONTRERAS C.C. 1.193.236.871, en los siguientes establecimientos financieros:



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BCSC, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR.

Limítese el embargo a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$7.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SEXTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3980130e8696df7a5b1bc6c4bfb619fc6ccaec1dcd84d4af0c674032de84f048**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01033 00  
**DEMANDANTE.** LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA C.C. 1.093.741.642  
**DEMANDADO.** JUAN CARLOS VERA ROSES C.C. 13.171.918

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA, a través de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS VERA ROSES, para decidir sobre su eventual admisión

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Letra de cambio LC 2111 5376387* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del demandado, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS FERNANDO TRUJILLO CACUA, y en contra JUAN CARLOS VERA ROSES, así;

- Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.000.000), por concepto de capital contenido en el título base de ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 16 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tengan depositadas JUAN CARLOS VERA ROSES C.C. 13.171.918, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR.

Limítese el embargo a la suma de DIECISETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$17.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por JUAN CARLOS VERA ROSES C.C. 13.171.918, en su condición de empleado de la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander.

Limítese el embargo a la suma de DIECISETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$17.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER personería** jurídica al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5984e13c296689b4bf92dcd54845a015a72060adeb5048336e1e0b73c1a47**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01034 00  
**DEMANDANTE:** FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 5  
**DEMANDADOS:** JOSE YOLIMAR LOPEZ RANGEL C.C. 1.090.175.597

---

### **San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JOSE YOLIMAR LOPEZ RANGEL, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 2591 5588, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y en contra de JOSE YOLIMAR LOPEZ RANGEL, así;

- Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$9.400.720) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 24 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de propiedad de JOSE YOLIMAR LOPEZ RANGEL C.C. 1.090.175.597, de placa: TBR77F.

Ofíciase al Director de Tránsito y Transportes de LOS PATIOS, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por JOSE YOLIMAR LOPEZ RANGEL C.C. 1.090.175.597, en su condición de empleado de EXPLOTACIONES SANTA HELENA SAS.

Limítese el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$25.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de EXPLOTACIONES SANTA HELENA SAS para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**QUINTO: DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea JOSE YOLIMAR LOPEZ RANGEL C.C. 1.090.175.597, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese el embargo a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$25.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**SSEXTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1469e5a2f36670c60b76fddc999639bbd67d269006487ce6092acb45d04ed668**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**REF.** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**RAD.** 54001-40-03-004-2023-01037-00  
**DEUDOR:** EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia- Asociación Manos Amigas, a través de la cual, remite el proceso de negociación de deudas de EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del C.G.P., para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.711.063, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria, comuníquesele al liquidador al correo [oandradep1@gmail.com](mailto:oandradep1@gmail.com) la presente designación para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere encomendado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y cónyuge y/o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibídem). Para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efectos que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores de EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe a EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de EDER ANTONIO IQUINAS QUINTERO C.C. 1.079.409.763. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

**UNDÉCIMO:** El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254b3b9136342793afc7eb6fa94cb7709ed7ecd34085fd51d26e0f947dca3d09**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01041 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS C.C. 37.399.247

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como títulos valores aporta documentos denominados *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, así;

Por el pagaré No. 8200099791

- Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$72.462.808) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 10 de junio de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré No. 8200099792

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.172.178) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 10 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré No. 8200099793

- Por la suma de UN MILLON VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.025.436) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 10 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-312777, de propiedad de IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS C.C. 37.399.247.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **IBETH ZULIMA ESTRADA**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**ROJAS C.C. 37.399.247**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$138.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55baf3a7c7d615d09cb7836b47559df2ef48dd9abad22370bf0283eea099265b**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01046 00  
**DEMANDANTE.** INGIENERIA DE LA REFRIGERACIÓN S.A.S. NIT. 901.684.724-7  
**DEMANDADO.** UBA VIHONCO S.A.S. 900.394.575-8

---

### **San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por INGIENERIA DE LA REFRIGERACIÓN S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de UBA VIHONCO S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que éstos carecen de la fecha del recibido o la identificación del receptor o firma del encargado de recibirla; requisitos sine qua non para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Tampoco es clara la prueba de haber sido enviada por medio electrónico, o constancia alguna, de la que se pueda establecer el medio utilizado para enterar al beneficio del servicio o comprador de los bienes que la factura le había sido enviada, circunstancia que derive que el destinatario del servicio efectivamente la recibió y que la aceptó expresa o tácitamente.

Aunado a esto, aunque el documento contiene un código CUFÉ y un Código de Respuesta Rápida -QR-, estos no se pudieron validar en la plataforma de la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**SEGUNDO:** por Secretaría, **ENTREGAR** la demanda, sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. BORIS ALEJANDRO MONSALVE ALVAREZ, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81685cccec7132ad48a7d73c4308b1a6fff1e48a982a1b6f58875f518f3c18c07**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01050 00  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7  
**DEMANDADOS:** NELSON ENRIQUE NIÑO GALVIZ C.C. 5.441.973

---

### **San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en contra de NELSON ENRIQUE NIÑO GALVIZ, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 99535741155019923, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de NELSON ENRIQUE NIÑO GALVIZ, así;

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.619.597) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 01 de noviembre de 2023, hasta que se efectúe el pago



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.170.666) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 31 de octubre de 2023, a la tasa al 56.04% Tasa Efectiva Anual.
- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$151.200) por concepto de seguro.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR embargo y posterior secuestro** del establecimiento de comercio denominado ZABDI JEANS identificado con matrícula mercantil No. 332583 de propiedad de NELSON ENRIQUE NIÑO GALVIZ C.C 5.441.973.

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, para que proceda a la inscripción de la medida aquí proferida, y expida a costas de la parte interesada la certificación donde conste la inscripción de la misma

**CUARTO: DECRETAR el embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que posea NELSON ENRIQUE NIÑO GALVIZ C.C 5.441.973, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AVVILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA.

Limítese el embargo a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/LC (\$8.000.000).



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: El oficio** será copia del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9603f1a0dde3d899aeb09eacb558f4cd14bc4143dd8e5aeee1595e3ae4f3322**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01052 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** JOSE ANTONIO GARCIA VIVAS C.C. 13.466.095

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JOSE ANTONIO GARCIA VIVAS**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como títulos valores aporta documentos denominados *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSE ANTONIO GARCIA VIVAS, así;

Por el pagaré No. 8160095302

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$55.098.797) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 17 de junio de



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por el pagaré No. 8160095844

- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$13.184.860) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 20 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-342491, de propiedad de JOSE ANTONIO GARCIA VIVAS C.C. 13.466.095.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **JOSE ANTONIO GARCIA VIVAS C.C. 13.466.095**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES DE PESOS M/LC (\$121.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d627b9453f22e51dafbedcb673bfe3ba597df03ba159b0f9bb399a21a1f972**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 54001-40-03-004-2023-01056-00  
DEUDOR: YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la solicitud presentada por la Dra. CAMILA ROCIO GUTIERREZ GOMEZ, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, a través del cual, remite el proceso de negociación de deudas de YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354, para el trámite de liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 561 del Código General del Proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso, se dará apertura al procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se tiene como liquidador del presente proceso a GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.021.620, quien hace parte de la categoría C de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000,00).

Por secretaria comuníquese al designado al correo [gabrielayalarodriguez@gmail.com](mailto:gabrielayalarodriguez@gmail.com) la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que le fuere designado.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**TERCERO:** Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso. Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**CUARTO:** Ordenar al liquidador, que una vez posesionado debe, dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 CGP), y para el resto del país ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

**SEXTO:** Se advierte y previene a todos los deudores de YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO:** Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

**OCTAVO:** A partir de la presente providencia, se prohíbe a YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354, hacer pagos compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

**NOVENO:** Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354 que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ART. 565 núm. 5 CGP).

**DÉCIMO:** Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de YENIFER SUAREZ BONET C.C. 1.092.345.354. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 CGP).

**UNDÉCIMO:** El presente proveído cumple las formalidades dispuestas del artículo 111 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9162301889c2d711e03e0fcd3840cae61bbb831e871d0940439d329b09b35**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01057 00  
**DEMANDANTE:** DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5  
**DEMANDADOS:** FRANCELINA CASTILLO RINCON C.C. 37.335.940 Y OTRO

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la DINORTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de FRANCELINA CASTILLO RINCON Y YENIFER CAROLINA MORA CASTILLO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado *Pagaré No. 1519* se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de DINORTE S.A., y en contra de FRANCELINA CASTILLO RINCON Y YENIFER CAROLINA MORA CASTILLO, así;

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000) por concepto de capital vertido en el título base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a las demandadas, como lo señalan los



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento, de carácter embargable, devengado por FRANCELINA CASTILLO RINCON C.C. 37.335.940, en su condición de empleada del CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI.

Limítese el embargo a la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/LC (\$1.100.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador del CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: EL OFICIO SERÁ LA COPIA** del presente auto. (Artículo 111 del Código General del Proceso)

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

**Firmado Por:**  
**Lizeth Patricia Patiño Chaustre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740877f458483734d548800aab06458ae69f2354a94beeb1a5ad0377c1b9c55e**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01058 00  
**DTE.** BANCO ITAÚ NIT- 890.903.937-0  
**DDO.** WILMER EMIGDIO GOMEZ DURAN C.C. No. 1090432451

---

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por el BANCO ITAU, a través de apoderada judicial, contra WILMER EMIGDIO GOMEZ DURAN, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibidem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO ITAU, y en contra de WILMER EMIGDIO GOMEZ DURAN, así:

- Por la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$70.700.000) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora generados



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

desde el 01 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto al demandado como lo regula los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que WILMER EMIGDIO GOMEZ DURAN C.C. No. 1090432451 posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANAGRARIO, PICHINCHA, POPULAR, BANCOMPARTIR, GNBSUDAMERIS Y BANCOOMEVA.

Limítese la medida en la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$122.000.000)

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-303923, de propiedad de WILMER EMIGDIO GOMEZ DURAN C.C. No. 1090432451.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**QUINTO:** EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto (Artículo 111 del Código General del Proceso).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la sociedad CAMARGO VEGA ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa la profesional del derecho, Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435955c228c0d8fb9967202dbe84213f1dad4db2116c6a666ae2eae2817b19bf**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01063 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** MARTHA YANETH GRIMALDO GRANADOS C.C. 1.093.752.324

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de MARTHA YANETH GRIMALDO GRANADOS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARTHA YANETH GRIMALDO GRANADOS, así;

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.383.868) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde la presentación de la demanda (15 de noviembre de 2023) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

- Por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto a sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se realice el pago total de la obligación, las cuales se relacionan así:

| FECHA DE PAGO | VALOR       | INTERESES MORATORIOS* |
|---------------|-------------|-----------------------|
| JUNIO         | \$1.111.111 | 21-06-2023            |
| JULIO         | \$1.111.111 | 21-07-2023            |
| AGOSTO        | \$1.111.111 | 21-08-2023            |
| SEPTIEMBRE    | \$1.111.111 | 21-09-2023            |
| OCTUBRE       | \$1.111.111 | 21-10-2023            |

(\* fecha desde la cual se generaron los intereses moratorios de cada cuota descrita)

- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés del IBR NAMV 1 MES 10.950 PUNTOS E.A. de las anteriores cuotas, así:

| PERIODO                  | VALOR     |
|--------------------------|-----------|
| 21-05-2023 al 20-06-2023 | \$512.227 |
| 21-06-2023 al 20-07-2023 | \$474.058 |
| 21-07-2023 al 20-08-2023 | \$467.581 |
| 21-08-2023 al 20-09-2023 | \$445.341 |
| 21-09-2023 al 20-10-2023 | \$409.202 |

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **MARTHA YANETH GRIMALDO GRANADOS C.C. 1.093.752.324**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A.,



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/LC (\$44.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

**CUARTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2efd879ffb843699935e43eb49077c14c652f15793c048ea5a31d687006553**

Documento generado en 12/01/2024 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 01064 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** MERCEDES DUARTE NIÑO C.C. 27.890.972

**San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de MERCEDES DUARTE NIÑO, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *Pagaré*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MERCEDES DUARTE NIÑO, así;

- Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.695.832) por concepto de capital insoluto adeudado en el pagaré arrimado como base de ejecución. Más los intereses de mora liquidados desde el 19 de junio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto a la demandada, como lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-143537, de propiedad de MERCEDES DUARTE NIÑO C.C. 27.890.972.

Remítasele copia del presente auto a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida de embargo decretada.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga depositadas **MERCEDES DUARTE NIÑO C.C. 27.890.972**, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA S.A., BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/LC (\$51.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**QUINTO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien puede actuar como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

Firmado Por:  
Lizeth Patricia Patiño Chaustre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3ed5b9aabe7f5da97ea228126fb85d60bd371661790b288e38b6f6aa80a81**

Documento generado en 12/01/2024 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>